



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1618 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 OCT. 2018

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 502-2018
 CUT : 42730-2018
 IMPUGNANTE : Municipalidad Provincial de Chota
 ÓRGANO : AAA Marañón
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Chota
 POLÍTICA : Provincia : Chota
 Departamento : Cajamarca



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chota, contra la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chota contra la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M de fecha 15.02.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1410-2017-ANA-AAA.M de fecha 25.07.2017 que le impuso una multa de 5.1 UIT por verter aguas residuales en los cursos de las aguas de la quebrada "San Mateo", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Provincial de Chota solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Municipalidad Provincial de Chota sustenta su recurso de apelación indicando que el Gobierno Regional de Cajamarca no ha hecho entrega de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas residuales de las ciudades de Cutervo, Chota, Bambamarca y Hualgayoc", por lo que se realizó el vertimiento de aguas residuales en la quebrada "San Mateo"; por lo tanto, se debe emplazar a dicha entidad al tener responsabilidad en el presente procedimiento.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que existe una demanda judicial realizada al presidente del Gobierno Regional de Cajamarca por los hechos acontecidos, para resolver este procedimiento administrativo.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 El día 01.09.2015, la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano realizó una verificación técnica de campo en el punto de vertimiento de la Municipalidad Provincial de Chota, en la que se constató lo siguiente:

- a) "Punto de descarga de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Chota, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 759948 mE – 9274656 mN a una altura de 2345 m.s.n.m dichas aguas residuales son descargadas mediante una estructura de concreto con medidas de 0,60 x 0,60 m aproximadamente a razón de 3,50 l/s directamente en la quebrada "San Mateo".



- b) "Punto de descarga de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Chota, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 759865 mE – 9274691 mN a una altura de 2343 m.s.n.m, dichas aguas residuales son descargadas mediante una estructura de concreto con medidas 0.50 x 0.50 m a razón de 4,50 l/s directamente en la quebrada "San Mateo" (margen izquierdo)".
- c) "Punto de descargas de Aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado de la provincia de Chota, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 758932 mE – 9274915 mN a una altura de 2298 m.s.n.m, dichos vertimientos son descargados mediante tubería PVC de 10" a razón de 3.5 l/s directamente en la quebrada "San Mateo" (margen izquierdo)".
- d) "Punto de descargas de Aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado de la provincia de Chota, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 758257 mE – 9275118 mN a una altura de 2274 m.s.n.m, dichos vertimientos son descargados de un buzón en mal estado mediante una acequia rústica a razón de 2 l/s directamente en la quebrada San Mateo (margen derecha)".
- e) "Punto de descargas de Aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado de la provincia de Chota, ubicado en las coordenadas UTM (WGS: 84) 758126 mE – 9275073 mN a una altura de 2273 m.s.n.m, dichos vertimientos son descargados de un buzón en mal estado mediante una acequia rústica a razón de 2.5 l/s directamente en la quebrada "San Mateo" (margen izquierdo)".
- f) "Se ha logrado identificar la presencia de residuos sólidos mediante toda la trayectoria de dicha quebrada; las aguas residuales domésticas residuales producto de las actividades (aguas que contienen residuos humanos, así como residuos alimenticios, heces, material vegetal) aquellas son vertidas a dicha quebrada, principalmente de todos los moradores aledaños a dicha fuente natural. Se constató también que en la parte baja éstas aguas son captadas en distintos puntos y son usadas para actividades de regadío".

4.2 Mediante el Informe Técnico N° 013-2015-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CHOTANO-LLAUCANO/AIBB de fecha 02.09.2015, la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano, concluyo lo siguiente:



- a) La Municipalidad Provincial de Chota descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su sistema de alcantarillado directamente en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón. En el siguiente Cuadro se detalla los principales puntos de vertimiento.

Punto de Vertimiento	Datum UTM (WGS:84) – Zona 17 S			Caudal l/s
	Este (m)	Norte (m)	Altura (m)	
1	759 948	9274 656	2 345	3,50
2	759 865	9274 691	2 343	5,50
3	758 932	9274 915	2 298	3,50
4	758 257	9275 118	2 274	2,00
5	758 126	9275 073	2 273	2,50
Vertimiento de aguas residuales sin tratar				17,00



- b) La Municipalidad Provincial de Chota no cuenta con sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y tampoco está inscrita en el programa de adecuación para vertimientos y reúso de aguas residuales – PAVER conforme a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA.
- c) Los pobladores del distrito de Chota arrojan sus residuos sólidos y realizan sus conexiones de desagüe directamente en la quebrada denominada "San Mateo".

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.3 Con la Notificación N° 93-2015-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CHOTANO-LLAUCANO de fecha 03.09.2015, la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano comunicó a la Municipalidad Provincial de Chota el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de su sistema de alcantarillado directamente en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

4.4 La Administración Local del Agua Chotano-Llaucano con el Informe N° 32-2016-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA CHOTANO LLAUCANO/AIBB de fecha 18.05.2016, concluyó que la Municipalidad Provincial de Chota realiza vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de su sistema de alcantarillado en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón, configurándose la infracción tipificada en

el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó se le imponga una multa de 5.1 UIT.

4.5 Mediante el Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA VI MARAÑÓN-SDGCRH/ECHG de fecha 13.03.2017, la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano concluyó lo siguiente:

a) La Municipalidad Provincial de Chota es la responsable de cinco (5) vertimientos, conforme al siguiente detalle:

Punto de Vertimiento	Datum UTM (WGS:84) – Zona 17 S		
	Este (m)	Norte (m)	Altura (m)
1	759 948	9274 656	2 345
2	759 865	9274 691	2 343
3	758 932	9274 915	2 298
4	758 257	9275 118	2 274
5	758 126	9275 073	2 273

b) La Municipalidad Provincial de Chota incurrió infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

c) Por la naturaleza y características de los hechos cometidos se ha calificado la infracción como muy grave y se sugiere una multa de 5.1 UIT.

4.6 La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con la Resolución Directoral N° 1410-2017-ANA-AAA.M de fecha 25.07.2017, notificada el 04.08.2017, sancionó a la Municipalidad Provincial de Chota con una multa equivalente a 5.1 UIT, por verter aguas residuales en los cursos de las aguas de la quebrada "San Mateo", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que configura la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento. En el siguiente Cuadro se detalla los principales puntos de vertimientos que no cuentan con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua:

N°	Descripción	Procedencia	Cuerpo Receptor	Datum UTM (WGS:84)		Altura m.s.n.m	Caudal l/s
				Este (m)	Norte (m)		
1	Vertimiento sin autorización mediante estructura de concreto	Provincia de Chota	Quebrada San Mateo (margen izquierda)	759 948	9274 656	2345	3,50
2	Vertimiento sin autorización mediante estructura de concreto.	Provincia de Chota	Quebrada San Mateo (margen izquierda)	759 865	9274 691	2343	5,50
3	Vertimiento sin autorización mediante tubería PVC de 10".	Provincia de Chota	Quebrada San Mateo (margen izquierda)	758 932	9274 915	2298	3,50
4	Vertimiento sin autorización mediante canal rústico.	Provincia de Chota	Quebrada San Mateo (margen derecha)	758 257	9275 118	2274	2,00
5	Vertimiento sin autorización mediante canal rústico.	Provincia de Chota	Quebrada San Mateo (margen izquierda)	758 126	9275 073	2273	2,50

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7 Con el escrito de fecha 25.08.2017, la Municipalidad Provincial de Chota interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1410-2017-ANA-AAA.M.

4.8 La Autoridad Administrativa del Agua Marañón con el Informe Técnico N° 012-2018-ANA-AAA VI MARAÑÓN/ECHG de fecha 15.01.2018, concluyó que la Municipalidad Provincial de Chota realizó vertimiento de aguas residuales en la quebrada denominada "San Mateo" sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, configurándose la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M de fecha 15.02.2018, notificada el 03.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chota contra la Resolución Directoral N° 1410-2017-ANA-AAA.M, debido a que no presentó sustento técnico que pueda tenerse en cuenta para realizar una revisión respecto a lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 1410-2017-ANA-AAA.M.

4.10 A través del escrito de fecha 14.03.2018, la Municipalidad Provincial de Chota interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M sustentando su pretensión con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

6.1 Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-20142 en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la infracción atribuida a la Municipalidad Provincial de Chota

6.2 El artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016, establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada en un cuerpo natural de agua continental o marítima, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP), quedando prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.3 Asimismo, el artículo 135° del Reglamento de la citada Ley, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2017-MINAGRI, señala que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.4 En ese sentido, el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, disponen que se considera infracción efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5 En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Provincial de Chota por verter aguas residuales en los cursos de las aguas de la quebrada "San Mateo", sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- 
- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el día 01.09.2015, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución, en la que se constató que la Municipalidad Provincial de Chota es la responsable de cinco (5) puntos de vertimientos, dichas aguas residuales llegan directamente en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón.
 - b) El Informe Técnico N° 013-2015-ANA-AAA-VI MARAÑÓN-ALA-CHOTANO-LLAUCANO/AIBB de fecha 02.09.2015, en el que la Administración Local del Agua Chotano-Llaucan, concluyó que la Municipalidad Provincial de Chota descarga de aguas residuales domésticas provenientes de su sistema de alcantarillado directamente en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón
 - c) El Informe N° 32-2016-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA CHOTANO LLAUCANO/AIBB de fecha 18.05.2016 en la que la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano, concluyó que la Municipalidad Provincial de Chota realiza vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de su sistema de alcantarillado en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón, configurándose la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento y recomendó se le imponga una multa de 5.1 UIT.
 - d) El Informe Técnico N° 037-2017-ANA-AAA VI MARAÑÓN-SDGCRH/ECHG de fecha 13.03.2017, en la que la Administración Local del Agua Chotano-Llaucano, concluyó que la Municipalidad Provincial de Chota incurrió infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.6 En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala que:



6.6.1 El numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable¹

6.6.2 Este Tribunal ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014- ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014 recaída en el expediente N° 163-2014², que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción; por tanto, señala que *"resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecerla responsabilidad de este último y la subsecuente sanción"*.



6.6.3 En el presente caso, durante la inspección realizada el 01.09.2015, se verificó que la Municipalidad Provincial de Chota es la responsable de cinco (5) puntos de vertimientos, dichas aguas residuales llegan directamente en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón, conforme se detalla el siguiente cuadro:

Punto de Vertimiento	Datum UTM (WGS:84) – Zona 17 S		
	Este (m)	Norte (m)	Altura (m)
1	759 948	9274 656	2 345
2	759 865	9274 691	2 343
3	758 932	9274 915	2 298
4	758 257	9275 118	2 274
5	758 126	9275 073	2 273

6.6.4 El numeral 2 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una de las funciones específicas de las municipalidades provinciales la de administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima 9° edición, 2011. p723

² http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r146_cut_72485-2014_exp_889-2014_municipalidad_provincial_de_san_martin_0_0.pdf

6.6.5 En tal sentido, es la Municipalidad Provincial de Chota quien resulta responsable de los vertimientos de aguas residuales realizados en la quebrada denominada "San Mateo", la misma que fluye sus aguas en el río Chotano, principal tributario del río Chamaya que a su vez es principal aportante del río Marañón en tanto cumple con administrar los servicios descritos. Asimismo, no puede la impugnante sostener no ser la titular de la relación material, cuando los hechos en los que se sustenta el presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados en los documentos citados en el numeral 6.5 de la presente resolución.

Finalmente, cabe señalar que este Colegiado no tiene competencia para emitir un pronunciamiento respecto a procesos judiciales. Por tanto, lo alegado por la impugnante debe ser desestimado.

6.7 De acuerdo con los fundamentos expuestos en los numerales precedentes, este Colegiado considera que la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, se ajusta a derecho debido a que se ha acreditado que la Municipalidad Provincial de Chota cometió la conducta infractora imputada. En consecuencia, debe declararse infundado el presente recurso de apelación sometido a conocimiento.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1633-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 09.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Chota contra la Resolución Directoral N° 248-2018-ANA-AAA.M.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL